

///son, ... de ABRIL de 2014.-

DICTAMEN N° 25/16 A.L.

Ref.: Expte. N° 35261/2015 s/.
CONSULTA Conv Tripartito IPVyDU

SR. PRESIDENTE:

Me remite Ud. los actuados de la referencia mediante los cuales EL Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. remite a este Tribunal de Cuentas, a tenor de su Nota de remisión obrante a fs. 92, aclarando que las actuaciones se envían “...**a la espera del dictamen respectivo...**” en relación al Acta N° 1378 de la Comisión de Redeterminación de Precios y Renegociación de Contratos de Obra Pública (que se agrega a fs 81/91) destacando que la mencionada Comisión, en el ante último párrafo de su Informe (ver fs 91 al pie) afirma que corresponde a este Tribunal de Cuentas expedirse respecto de la procedencia de la metodología de cálculo propuesta por ella habiéndose expedido en virtud de lo solicitado en el Dictamen N° 112/15 T.C. (el que en copia acompaño al presente)

Comienzo por señalar que el Artículo 54° de la Ley I N° 11 (antes Ley 533, de Obras Publicas) conforme la modificación introducida por su posterior Ley 4882 establece que “...**Cualquier diferencia que se suscite entre la repartición contratante y el contratista o de la implementación del sistema de redeterminación de precios y renegociación de contratos, ... se dirimirá por una Comisión ... cuyos dictámenes serán sometidos a aprobación definitiva por la autoridad que corresponda...**” y en el segundo párrafo de la mencionada norma se prescribe que “...**Todos los organismos públicos de la Administración Central y Descentralizada, Autárquicos y Autofinanciados que ejecuten obras en cuadradas en el marco de la Ley N° 533, quedan obligados a remitir a esa Comisión como paso previo a su aprobación, todas las reclamaciones que se efectúen en el marco del Artículo 52°, la cual emitirá opinión a lo actuado para su resolución...**” (todos los subrayados son míos).

Muy por el contrario a lo expuesto en las transcripciones precedentes, hoy se requiere de este Tribunal de Cuentas opinión respecto de la METODOLOGÍA propuesta por la referida Comisión, extremo NO previsto en la Ley y que considero inoportuno que el mismo se inmiscuya en esta instancia.

En definitiva, y con estricta sujeción a lo normado por el Acuerdo 408/00, entiendo indispensable contar con la opinión LEGAL del propio Organismo así como con el Proyecto de Acto Administrativo (o convenios individuales) mediante el cual se instrumentaría la propuesta de dicha Comisión.

Recién entonces, podrá emitir su opinión este Tribunal de Centas.

Atentamente.

Pablo Cuenca
Asesor Legal
Tribunal de Cuentas